



Capítulo 6



DERECHO Y EMPRESA EN EL PERÚ CONTEMPORÁNEO

VOLUMEN 1

**DERECHO Y
EMPRESA
EN EL PERÚ
CONTEMPORÁNEO
VOLUMEN 1**

DERECHO Y EMPRESA EN EL PERÚ CONTEMPORÁNEO VOLUMEN 1

**EDITORES
GUILLERMO BOZA PRÓ
JOSÉ ENRIQUE SOTOMAYOR TRELLES
BRUNO DEBENEDETTI LUJÁN**



**ESCUELA DE
POSGRADO
PUCP**

**Departamento
Académico de Derecho**

**CICAJ
PUCP**

**Maestría en
Derecho de la Empresa**

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD)

Jefe del DAD

Elmer Arce Ortiz

Director del CICAJ-DAD

Betzabé Marciani Burgos

Consejo Directivo del CICAJ

Renzo Cavani Brain

Areli Valencia Vargas

Gilberto Mendoza del Maestro

Equipo de Trabajo

Rita Del Pilar Zafra Ramos

Carlos Carbonell Rodríguez

Ana Lucía Montenegro Chaupis

Facundo García Encinas

Lucas Quijandria Chirinos

Genesis Mendoza Lazo

Derecho y empresa en el Perú contemporáneo. Volumen 1

Editores: Guillermo Boza Pró, José Enrique Sotomayor Trelles y Bruno Debenedetti Luján

Imagen de cubierta: Pexels.com/ Expect Best

Primera edición digital: mayo de 2024

© Pontificia Universidad Católica del Perú
Departamento Académico de Derecho
Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica
Maestría en Derecho de la Empresa

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (511) 626-2000, anexo 4930 y 4901

<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/>

Corrección de estilo: Loreta Alva Mansilla y Maria Gracia Tamara Minaya Chávez

Derechos reservados. Se permite la reproducción total o parcial de los textos con permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2024-03891

ISBN: 978-612-49252-7-6

LA INVESTIGACIÓN EN DERECHO EMPRESARIAL: UNA PROPUESTA BASADA EN ENFOQUES TEÓRICO- METODOLÓGICOS

José Enrique Sotomayor Trelles^{1 2}

Resumen

El presente capítulo propone una sistematización de las diversas aproximaciones y enfoques para la investigación jurídica relacionada con temas de derecho empresarial. Así, se abordan cuestiones tales como la distinción entre investigación doctrinaria e investigación empírica, investigación disciplinaria e interdisciplinaria, y diversas formas de incorporar un eje de interdisciplinariedad en la investigación en derecho. En este último caso, el capítulo concluye con la articulación del concepto de enfoque metodológico para la investigación, a la vez que se desarrollan brevemente algunos enfoques para la investigación en derecho empresarial.

Palabras clave: Metodología de la investigación; investigación jurídica; investigación jurídica doctrinaria; investigación jurídica interdisciplinaria; enfoques metodológicos; derecho empresarial.

Abstract

This chapter proposes a systematization of the various approaches to legal research related to business law issues. Thus, subjects such as the distinction between doctrinal research and empirical research, disciplinary and interdisciplinary research, and various ways of incorporating an interdisciplinary approach in legal research are addressed. In the latter case, the chapter concludes with the articulation of the concept of methodological approach to research, while some approaches to business law research are briefly developed.

Keywords: Research methodology; legal research; doctrinal legal research; interdisciplinary legal research; methodological approaches; business law.

-
- 1 Abogado, magíster en Filosofía y egresado del doctorado en Filosofía de la PUCP. Exbecario del Máster en Democracia Constitucional e Imperio de la Ley por la Universidad de Génova, Italia. Profesor de pregrado y de las maestrías en Derecho de la Empresa, Derecho Tributario y Derecho Constitucional de la PUCP, donde tiene a su cargo cursos de Metodología de la Investigación y de Teoría del Derecho y Argumentación Jurídica. Contacto: enrique.sotomayor@pucp.pe
 - 2 Agradezco a los revisores anónimos del presente capítulo por sus valiosas sugerencias, recomendaciones y comentarios. Cualquier error remanente es enteramente atribuible al autor.

1. Introducción

La investigación jurídica posee un conjunto de particularidades que han sido objeto de asombro y cierto recelo por parte de especialistas de otros ámbitos de conocimiento. Las particularidades se relacionan, principalmente, con el objeto de estudio, sobre el que no parece haber un acuerdo unánime entre juristas.

En una conocida formulación, Hans Kelsen (2009) sostenía que el objeto de la ciencia del derecho —en tanto ciencia normativa— es doble: desde el punto de vista estático, un sistema de normas al que los hombres prestan o no conformidad; mientras que, desde el punto de vista dinámico, una teoría del derecho tiene “(...) por objeto un sistema de actos que son determinados por las normas de un orden jurídico y que crean o aplican dichas normas.” (p. 36). En ese sentido, la teoría pura del derecho versa sobre sistemas normativos y solo indirectamente sobre conductas humanas, en tanto estas sean conformes o no con disposiciones normativas.

Desde luego que con esta propuesta Kelsen se adhería a una bipartición más polémica: aquella que se traza entre ciencias causales y ciencias normativas, teniendo las primeras al principio de causalidad como eje central, mientras que las ciencias normativas operan bajo el principio de imputación, que se formula del siguiente modo: “Si la condición A se realiza, la consecuencia B debe producirse” (Kelsen, 2009, p. 26). No obstante, a diferencia de la necesidad de las leyes causales, las leyes morales o jurídicas nos ayudan a determinar responsabilidades, ya sea en la forma de recompensas o de sanciones (*ibid.*, pp. 26-27).

Numerosas críticas se han formulado al ideal kelseniano de pureza científica para el derecho. Por ejemplo, autores como Vinx (2007, cap. 2) consideran que hay cuantiosos elementos de la ciencia jurídica kelseniana —tales como la comprensión jerárquica del ordenamiento jurídico, su concepción de la norma fundamental o el rechazo kelseniano al anarquismo— que incorporan un no reconocido componente normativo y político a su teoría. De esta forma, la pureza sería contaminada sin que el autor austriaco lo hubiese aceptado.

Por su parte, Konzen y Bordini (2019) nos recuerdan que en los inicios mismos de la teoría pura kelseniana se encuentra una reacción crítica a la sociología jurídica del autor austriaco Eugen Ehrlich. El debate Kelsen-Ehrlich tuvo lugar entre 1915 y 1917 y, en el fondo, estableció una demarcación entre los campos de estudio de la sociología del derecho, de un lado, y la dogmática y ciencia jurídica del otro. En su contexto de origen, la obra de Ehrlich supuso una reacción a la dogmática jurídica y el posicionamiento de la comprensión sociológica del derecho como un estudio encarnado en la realidad social.

En una reconstrucción sucinta de la obra de Ehrlich, Larenz (2010) sostiene que para la sociología del derecho ehrlichiana:

la Sociología del Derecho es ... la única *ciencia* posible acerca del Derecho, porque no se queda en las “palabras”, sino que fija su mirada en los hechos que sirven de base al Derecho, y porque, “como toda auténtica ciencia, trata de profundizar”, por medio del “método inductivo” —es decir, “observando hechos

y reuniendo experiencias— nuestro conocimiento de la esencia de las cosas”. (Larenz, citando en algunos pasajes a Ehrlich, 2010, p. 86)

En concreto, a Ehrlich le interesaba estudiar el orden real del derecho, que remite a las prescripciones por las que realmente actúan las personas en su vida, y que se compone principalmente por usos y costumbres que configuran relaciones jurídicas incluso antes de su reconocimiento por alguna norma³. Para Larenz (2010), ello lleva a Ehrlich a una comprensión excesivamente positivista (en el sentido de las ciencias sociales, no del derecho) de la sociología, y a perder de vista el componente espiritual y el sentido de exigencia de las prescripciones que configuran el derecho (p. 88). En todo caso, con la breve exposición de ambas alternativas —la kelseniana y la ehrlichiana— queda ya claro que el derecho se mueve, como disciplina académica, en una tensión constante entre descripción y prescripción, entre ser y deber ser o entre el ámbito de las ciencias fácticas y las ciencias normativas.

Para concluir este apretado repaso sobre algunas perspectivas en relación con el objeto de estudio e investigación del derecho, podemos pasar revista a la propuesta del epistemólogo Mario Bunge. El autor considera que la legislación y jurisprudencia se pueden considerar como una rama de la tecnología, lo que acercaría al derecho a disciplinas como las ciencias de la administración (Bunge, 1999, p. 383). En tanto sociotecnología, el derecho busca mejores niveles de justicia y control social, empleando para ello el conocimiento que aportan estudios sociales provenientes de la sociología, economía, ciencia política y otras ciencias sociales y naturales.

Recientemente, Manuel Atienza ha articulado una perspectiva similar e inspirada en la propuesta de Bunge, lo que le ha llevado a sostener que, por ejemplo, la dogmática jurídica no es una ciencia en sentido estricto, sino, más bien, una técnica o tecnología social, basada en una concepción pragmática del saber. Cuando es bien practicada (cosa que no siempre ocurre), prosigue el autor español, la dogmática jurídica muestra apertura a otros saberes tales como los de la economía, la estadística, la teoría de la probabilidad, la criminología, la sociología, la lingüística, entre otras múltiples disciplinas. (*vid.* Atienza, 2015, p. 190). La aproximación de Atienza se extiende a otros campos de actividad jurídica, tales como la teoría de la legislación, donde el autor alicantino propone diversos niveles de racionalidad, dos de los cuales —la racionalidad pragmática y la teleológica— requieren de una franca apertura a los conocimientos provenientes de las ciencias sociales (*vid.* Atienza, 1997). Ello es así en la medida que la racionalidad pragmática analiza la adecuación de la conducta de los destinatarios a lo que está prescrito por la ley, es decir, la eficacia de dicha ley (*ibid.*, p. 36), mientras que la racionalidad teleológica evalúa la forma en que los intereses sociales del legislador se canalizan a través de leyes (*ibid.*, pp. 37-38). En uno y otro caso se requiere de teorías sobre

3 Ehrlich creía fundamental el desarrollo de una ciencia del derecho, “cuyo propósito no es servir a finalidades prácticas sino servir al conocimiento puro, es decir, preocupada no con las palabras sino con los hechos” (Ehrlich, 2017, p. 4, traducción propia).

el cumplimiento óptimo de reglas y sanciones, o sobre diversas estrategias para lograr objetivos sociales (sobre lo primero *vid.* Polinsky y Shavell, 2007; Dávila Philippon, 2012). Campos de conocimiento como la economía, la sociología o la teoría de las políticas públicas resultan relevantes, entonces, para el cumplimiento de ambos niveles de racionalidad.

En la reconstrucción hasta aquí propuesta, entonces, la teoría kelseniana aparece como una defensa disciplinar de una teoría pura de corte normativo con un propio método para el análisis estático y dinámico de los sistemas jurídicos. La invitación de Ehrlich se erige como una propuesta para la incorporación de un componente empírico a la investigación jurídica, de forma tal que podamos apreciar al *derecho vivo*, y, finalmente, la reconstrucción bungeana y atienziana se articula como una invitación a la interdisciplinariedad, en la que sin ser necesario que el jurista realice investigación empírica, no puede estar al margen de los conocimientos y estudios provenientes de otras disciplinas, pues solo de esta forma puede contribuir a las finalidades del derecho entendido como tecnología social. En suma, tres modelos emergen de estas propuestas: (i) disciplinariedad, (ii) investigación empírica e (iii) interdisciplinariedad. Estos aparecen como arquetipos ideales para pensar la investigación jurídica.

La discusión hasta aquí delineada dista de tener un interés meramente histórico y, más bien, posee múltiples ramificaciones contemporáneas. Al día de hoy, se mantiene una aguerreda disputa entre enfoques y orientaciones en la investigación jurídica, con férreos defensores y detractores de una u otra aproximación dispersos en departamentos y facultades de derecho alrededor del mundo. El campo empresarial no ha sido la excepción: dada la relación existente entre la actividad empresarial, la economía, las finanzas y la gestión, diversos enfoques inter y transdisciplinarios han sido propuestos. Del otro lado, el estudio dogmático-doctrinario, e incluso exegético, ha sido de utilidad en disciplinas tales como el derecho societario⁴. En tercer término, un mundo globalizado y en constante cambio tecnológico, económico, ambiental y social ha conectado de forma mucho más marcada al derecho empresarial con procesos de vanguardia mundial. Así, fenómenos como las economías colaborativas (*sharing economies*), la aparición de criptomonedas, de aplicaciones y funcionalidades basadas en inteligencia artificial o de empresas tipo B desafían formas tradicionales de comprensión de instituciones jurídicas y requieren de respuestas creativas y sólidas desde el derecho.

Finalmente, la invocación a la generación de estudios con un componente empírico ha comenzado a oírse a la par que muchos cursos de metodología de la investigación jurídica han sido librados a la suerte de especialistas en otras disciplinas. El resultado de todo ello es tanto caótico como estimulante: el balance preciso entre el desorden y la creatividad lo marcará la articulación de una perspectiva sistemática y armónica del campo empresarial como un ámbito de estudio para el derecho. El presente capítulo busca contribuir a dicha tarea mediante la elaboración de la noción de “enfoque teórico-metodológico” como

4 *Vid.*, por ejemplo, Laroza (1998).

un eje articulador de teorías, metodologías y bases normativas para el análisis. El capítulo se inicia con apartados de corte más expositivo y sintetizador, a los que les sigue una exposición del campo empresarial como fuente de objetos de estudio. Finalmente, se elabora una reconstrucción de la investigación en el derecho empresarial a partir de una interacción entre metodologías, enfoques y campo.

2. Investigación jurídica doctrinaria e investigación jurídica empírica

El primer paso para un análisis ordenado sobre los procesos relacionados con la investigación jurídica consiste en poder distinguir entre la investigación jurídica doctrinaria (o dogmática) tradicional y la investigación jurídica empírica.

2.1. Investigación jurídica dogmática-doctrinaria

Desde el punto de vista de Fernández Flecha et al. (2015), quienes siguen de cerca las propuestas de otros autores, la dogmática jurídica tiene como objeto de estudio a las normas positivas, a las instituciones y conceptos jurídicos que emanan de diversas fuentes del derecho⁵. Para el logro de esta finalidad, la dogmática emplea técnicas de análisis documental no empírico. Asimismo, los autores identifican como subespecies de investigación dogmática a las exegéticas e interáreas. Desde su punto de vista, las investigaciones exegéticas “tienen como único objeto —y, a su vez, como fuente de las que se vale— las normas positivas y la voluntad del legislador expresada en ellas” (Fernández Flecha et al., 2015, p. 18). El resultado habitual de esta tarea suelen ser comentarios a leyes u otras normas. Por su parte, si bien no son del todo explícitos en su comprensión sobre en qué consiste la investigación interáreas, esta parece ser aquella en la que los objetos de estudio requieren de conceptos y enfoques provenientes de dos o más áreas del derecho (*ibid.*, p. 22).

Por otra parte, en uno de los abordajes más conocidos sobre la investigación jurídica en el Perú, Ramos Núñez (2007) traza una distinción más precisa entre la investigación basada en el método exegético y la investigación basada en el método dogmático que resulta de utilidad repasar. El método exegético se caracterizaría por un estudio ordenado de un cuerpo normativo, enarbolando la figura del comentarista de cuerpos legales, encargado de explicar y comentar artículos de códigos y leyes. Los defectos de una comprensión tan restringida saltan a la vista. Entre otros, “el método exegético es incapaz de explicar una serie de elementos no legislativos involucrados en la trama del fenómeno: ideologías, tendencias culturales, instituciones en movimiento, biografías que no podrían describirse ni analizarse sin recurrir a metodologías más sustanciosas” (Ramos Núñez 2007, p. 110). Precisamente parte del plus de sustancia aparecería en la investigación dogmática o conceptualista. En esta,

5 Desde el punto de vista de Hutchinson, con referencia a las fuentes primarias en la investigación doctrinaria: “In doctrinal research, the primary data consist of the sources of the law. Primary research is the intricate step of locating and then ‘reading, analyzing and linking’ the new information to the known body of law” (Hutchinson, 2013, p. 18).

prosigue Ramos Núñez, la figura central es la de “institución jurídica”, entre las que se encuentran figuras como la posesión, el matrimonio, el impuesto a la renta, entre otras. La premisa del análisis parece ser la siguiente: las normas concretas de un país o región son instancias (o casos particulares) de instituciones abstractas, basadas en ciertos principios o sistemática ideal que es encarnada por el legislador local con grados variables de éxito. Si bien el análisis sigue siendo formal —es decir, centralmente basado en las fuentes del derecho— “el método dogmático alcanza un mayor rigor teórico. Mientras que la exégesis trabaja fundamentalmente con normas legales, la dogmática recurre a la doctrina nacional y extranjera, al derecho comparado y, ocasionalmente, a la jurisprudencia” (*ibid.*, pp. 112-113).

Arce (2022) propone una caracterización en la misma línea, y sostiene que un rasgo distintivo de la dogmática es que su objeto consiste en “la comprensión interpretativa de un ordenamiento jurídico concreto” (p. 65). Se trata, en suma, de una investigación de tipo hermenéutico, encargada de dotar de sentido de unidad a sectores del ordenamiento jurídico. ¿Qué quiere decir ello? Pues que la sistematización de una institución jurídica, si bien se realiza tomando en cuenta doctrina, normas y jurisprudencia comparadas, siempre se dirige en última instancia a comprender un sector de un ordenamiento jurídico especificado (por ejemplo, el peruano o el chileno).

Avancemos, entonces, un poco más en nuestra exploración. Mann, citado por Hutchinson (2013, p. 13), elabora la idea de la dogmática como sistematización, y la define como una síntesis de reglas, principios, normas, directrices interpretativas y valores que permiten justificar y hacer coherente a un segmento del derecho, sin dejar de tomar en cuenta que tal segmento forma parte de un sistema más amplio y comprehensivo. Para orientarse hacia el logro de una finalidad tan ambiciosa, la dogmática requiere de algunos preceptos operativos. En esa línea, Van Gestel y Micklitz (2011) consideran que la investigación doctrinaria cuenta con tres rasgos distintivos, tanto en su variante anglosajona como en la europeo-continental: (i) los argumentos se derivan de fuentes autoritativas, tales como derecho vigente, precedentes y jurisprudencia; (ii) el derecho se comprende como un sistema compuesto por un conjunto coherente de principios, reglas y excepciones; y (iii) las decisiones propuestas para tipos de casos individuales no son arbitrarias, en la medida que calzan (*fit*) dentro de un sistema armónico. Todo ello quiere decir que si bien se trata de una labor hermenéutica, la dogmática no pretende reemplazar los dogmas (provenientes de fuentes del derecho) y, más bien, los toma como férreos puntos de partida para el análisis y sistematización (en la misma línea de Atienza, 2015).

Uno de los temas recurrentes que se plantean como problemas de investigación desde una aproximación dogmática es aquel que indaga por la “naturaleza jurídica” de cierta institución del derecho positivo, como la hipoteca, las empresas estatales, la concesión administrativa, etc. No obstante, como ya apuntaba tempranamente Lois Estévez (1956), los juristas aún no parecen haber resuelto qué deben entender por la noción misma de “naturaleza jurídica” (p. 160). En

la investigación emprendida por el jusfilósofo español, cuatro aproximaciones fundamentales se ofrecen para clarificar a tal concepto:

- (i) Una concepción ingenua, en la que no se profundiza sobre el concepto y, más bien, se le presupone y hasta emplea en múltiples sentidos;
- (ii) Una concepción esencialista, para la cual “naturaleza” es sinónimo de “esencia”. De manera sucinta, aquí se incluyen preguntas como ¿qué es la cosa? (definición), ¿qué nos permite diferenciar a esta cosa de otras? (diferencia) o ¿qué atributos puede presentar la cosa?;
- (iii) Una concepción estructural, que se centra en la forma en que se configura una institución jurídica en un ordenamiento jurídico concreto (“el perfil de cualquier institución jurídica, es decir, su estructura, habrá de venir determinada por el conjunto de normas jurídicas que la regulan” [*ibid.*, p. 166]).
- (iv) Una concepción categorial, que se enfoca en los géneros próximos de las instituciones estudiadas.

Ninguna de estas aproximaciones resulta plenamente satisfactoria para el autor bajo comentario. Ello, principalmente, porque se reemplaza una expresión oscura, la de “naturaleza”, por otras expresiones que adolecen de similares grados de indeterminación como “esencia”, “determinación” o “principio rector”. Como elocuentemente concluye Lois Estévez,

somos dueños de establecer todas las tablas de equivalencias que nos plazca; pero no podemos olvidar que todos los términos que manejemos son meros símbolos, y los símbolos no se esclarecen con nuevas simbolizaciones análogas, sino mediante remisión a intuiciones primarias o a conceptos con los que ya estemos previamente familiarizados. (*ibid.*, p. 167)

¿Significa ello que la noción de “naturaleza jurídica” simplemente debe ser desechada del arsenal conceptual de la investigación jurídica? Con cautela, Lois Estévez (1956) parece concluir que este no es necesariamente el caso, aunque se requiere de una reingeniería orientada principalmente a la clarificación conceptual y a la evaporación de la bruma metafísica que rodea al concepto.

Así, en la tarea de clarificación mediante nociones más familiares, el autor llegará a estipular que la naturaleza jurídica remite a una definición sintética de la institución analizada, de cara a calificar con mayor facilidad casos reales. La reconstrucción no es completa, pues ello nos llevaría a una saturación completa del concepto en función de las relaciones jurídicas con las que está relacionado a partir del derecho positivo, lo cual, aunque más preciso, sería metodológicamente estéril⁶. Este objetivo demanda, como un subproducto, una capacidad para diferenciar la institución bajo análisis de figuras limítrofes. En tercer término, la labor de reconstrucción de una naturaleza jurídica toma como punto de partida la interpretación e integración de disposiciones normativas. Esta interpretación

6 Precisamente evitar tal saturación parece ser la función central de los conceptos jurídicos entendidos como categorías intermediadoras en autores como Alf Ross (1976, especialmente pp. 29 y ss.).

preliminar podría llevar al jurista a identificar lagunas normativas, en cuyo caso la reconstrucción de naturalezas jurídicas permite formular con mayor claridad “canones de afinidad” que permitan llenar las lagunas mediante las proposiciones normativas aplicables a casos análogos en alguna propiedad relevante (Lois Estévez, 1956, p. 172). De esta forma, la labor de integración del derecho se racionaliza. Finalmente, la reconstrucción de naturalezas jurídicas permitiría una reconstrucción sistemática de un sector del ordenamiento jurídico mediante jerarquización conceptual, es decir, determinando qué instituciones son más fundamentales, en el sentido de que otras aparecen como subespecies de aquellas. Esta labor es importante, por ejemplo, para determinar qué normas se aplican de forma supletoria.

Aun cuando elaboremos una concepción actualizada de la investigación dogmática, liberando —por ejemplo— a la pregunta por las naturalezas jurídicas de la bruma metafísica que suele rodearle, permanecen importantes críticas. Hutchinson (2013, pp. 18-19) menciona el problema del estatuto científico de la dogmática jurídica: si la dogmática consiste en la revisión documental de fuentes del derecho (nacionales y comparadas) para ofrecer una solución para un problema jurídico, esta se parece más a una investigación de orientación pragmática que científica. Ello puede servir a los fines del jurista práctico que sigue las reglas técnicas (aunque más que ello, consuetudinarias) del litigante, mas no a la finalidad de un jurista académico que trata de elaborar un estudio científico del derecho. Asimismo, si los conceptos y categorías en los que se basa la dogmática son internos, es decir, provenientes del propio discurso jurídico, no tenemos un punto de vista independiente o externo para la evaluación del derecho. Este suplemento implicaría marcos teóricos y métodos de investigación provenientes de las ciencias sociales, naturales, la filosofía, etc. (Westerman, como se cita en Hutchinson, 2013, p. 22). De esta forma, para tomar una expresión acuñada por H. L. A. Hart, la investigación doctrinaria adoptaría un punto de vista interno, mientras que las orientaciones más cercanas a las ciencias sociales, uno externo (o parcialmente externo). Finalmente, aunque sin mayor elaboración, otros autores han sostenido que la investigación dogmática es trivial y poco original, o que para el caso anglosajón no pasa de ser “periodismo de jurisprudencia” (*case law journalism*)⁷.

Una respuesta interesante a estas críticas proviene de la obra de Richard Posner (1987), quien sostiene que la investigación dogmática-doctrinaria sigue siendo el corazón indispensable del pensamiento jurídico, cualitativamente superior a los efluvios de la deconstrucción, el estructuralismo o la filosofía moral, por entonces de moda en la academia estadounidense (pp. 777 y ss.). De forma más elaborada, el juez Posner sostiene que la virtud de la dogmática jurídica reside en el cuidadoso trabajo de síntesis, análisis, reconstrucción y crítica del producto de legisladores y jueces (*vid.* Vranken, 2012, pp. 46-47). Por todo ello, incluso si se considerara que el

⁷ *Vid.* Vranken, (2012, p. 46) y Van Gestel y Micklitz, (2011, p. 1) con referencia a la crítica de Eric Posner.

trabajo de sistematización e interpretación es insuficiente, es innegable que resulta en un necesario punto de partida para toda investigación jurídica seria.

2.2. Investigación jurídica empírica

Si buscamos trazar una oposición relativamente sencilla, diremos que mientras la investigación jurídica doctrinaria recurre principalmente a la revisión de fuentes documentales que suelen ser, además, fuentes del derecho empleadas para la síntesis y sistematización de instituciones jurídicas; la investigación jurídica empírica plantea problemas y objetivos que requieren de la recolección, sistematización y análisis de otro tipo de datos, tales como encuestas, entrevistas o grupos focales. Epstein y Martin (2014, pp. 3-4) adoptan la misma línea de razonamiento, al sostener que la investigación jurídica empírica está basada en la observación del mundo, esto es, en data, que puede ser numérica o no numérica, es decir, cuantitativa o cualitativa.

Desde luego que la cuestión no es tan sencilla, porque la premisa básica de la investigación jurídica empírica parte de una concepción distinta sobre lo que es la ciencia e investigación en el derecho. En esta sección nos acercamos a ello.

La investigación jurídica empírica tiene raíces diversas, tanto en el mundo eurocontinental como en el anglosajón. La premisa común, sin embargo, es que el derecho no se agota en el estudio de las normas y jurisprudencia, sino que requiere una evaluación de las circunstancias sociales, políticas y económicas que hacen posible el funcionamiento de un sistema jurídico, así como un análisis sobre los efectos que los ordenamientos jurídicos (o áreas de estos) producen sobre diversos planos de lo social. En la introducción vimos que en su variante europea esta corriente se va consolidando con la emergencia de la sociología del derecho como una disciplina heredera de la escuela histórica del derecho, mientras que aquí resta comentar brevemente lo que ocurrió en Estados Unidos.

Leeuw y Schmeets (2016) consideran que la aparición de la investigación jurídica empírica en EE. UU. está ligada al ascenso del realismo jurídico americano. Desde esta orientación el derecho no solo se comprende como un sistema formal de reglas emanadas de fuentes del derecho, sino como un instrumento orientado al logro de objetivos sociales. En esta orientación, el testeo de hipótesis mediante observación empírica es un pilar fundamental, pues permite evaluar si los objetivos trazados se están logrando o no (pp. 20 y ss.). Dentro de las múltiples alternativas de investigación jurídica empírica encontramos a la criminología⁸, a la antropología y sociología jurídica, al movimiento de psicología y derecho⁹, al análisis económico del derecho¹⁰, al movimiento de derecho y política, que incorpora hallazgos de las ciencias políticas; y a la “civilología”, que Leeuw y Schmeets

8 Leeuw y Schmeets (2016) caracterizan a la criminología como el estudio científico de la naturaleza, alcances, causas y control de los comportamientos criminales, tanto a nivel individual como social (p. 23).

9 Algunos de los temas investigados desde esta perspectiva versan sobre los procesos de toma de decisiones de jueces y jurados, la psicología del testimonio, técnicas de interrogatorio, psicopatología forense, entre otros (Leeuw y Schmeets, 2016, p. 29).

10 Para un estudio sobre su evolución y desarrollo en el Perú, *vid.* Sotomayor et al. (2020).

(2016) caracterizan como una combinación de derecho civil y estudios conductuales orientados a comprender los efectos de las regulaciones del derecho privado sobre individuos, empresas y organizaciones (pp. 33-34).

Si bien la investigación jurídica empírica tiene como rasgo distintivo la apertura al mundo para la recolección de datos, ello se realiza luego a partir de los dos paradigmas dominantes en las ciencias sociales contemporáneas: el cualitativo y el cuantitativo. A estos se suman las metodologías mixtas, que combinan elementos de investigaciones tanto cualitativas como cuantitativas. Las diferencias entre los enfoques cuantitativos y cualitativos han sido sintetizadas y muchas veces hasta caricaturizadas por numerosos autores. Por ejemplo, tanto Hong Chui (2007, p. 49) como Hernández Sampieri et al. (2014, p. 361) enfatizan en la precisión, secuencialidad y dureza de la investigación cuantitativa, frente a la flexibilidad, carácter iterativo y apertura de la cualitativa.

Otros factores de distinción se encuentran en que mientras la investigación cuantitativa está orientada a la comprobación de hipótesis a partir de variables especificadas, la cualitativa se dirige hacia la comprensión holista de un proceso o fenómeno social, mediante la interpretación de prácticas y creencias (en la misma línea Quintanilla, 2019, cap. 1). La comprensión se logra a través de un acercamiento a las vivencias, impresiones y perspectivas de los actores sociales estudiados. En el caso del derecho, estos actores pueden incluir a funcionarios del sistema de justicia, jueces, litigantes, legisladores, etc. A todo ello debemos sumar que en la investigación cuantitativa la herramienta que asiste al proceso de análisis de la información es la estadística, mientras que no existe un equivalente en la investigación cualitativa, que, más bien, se vale de una diversidad de diseños que van desde el fenomenológico, pasando por el etnográfico hasta el de la teoría fundamentada. Premisas comunes a estas orientaciones son: (i) la propensión a tomar contacto directo con los sujetos de estudio en sus entornos naturales o habituales, (ii) una marcada preeminencia del contexto específico en que se realiza la investigación, que suele llevar a una preferencia por problemas micro, y (iii) un deseo por dotar de sentido a las ideas y formas de ver el mundo de los sujetos de estudio (Marradi, 2018, pp. 27-28).

Finalmente, y como ya lo hemos mencionado, a nivel de operativización del proceso de investigación, lo primero que salta a la vista es que mientras que la investigación cuantitativa es secuencial y preclusiva, la cualitativa es abierta e iterativa. Como apuntan Hernández Sampieri et al. (2014),

[en la investigación cualitativa] no hay momentos en el proceso en el que podamos decir: aquí terminó esta etapa y ahora sigue tal etapa. Al ingresar al campo o ambiente, por el simple hecho de observar lo que ocurre estamos recolectando y analizando datos, y en esta labor puede ir ajustándose la muestra. Muestreo, recolección y análisis son actividades casi paralelas. (p. 396).

Es importante agregar que para el investigador que opte por una u otra aproximación a la investigación jurídica empírica se derivarán algunas

consecuencias relacionadas con la recolección de datos. Así, mientras que en el caso de la investigación cuantitativa la herramienta de recolección de datos por antonomasia será una encuesta diseñada a partir de las variables de estudio (aunque, al menos en teoría, también está abierta la opción de diseños experimentales); en la investigación cualitativa se podrá emplear técnicas de recolección como la observación participante, las entrevistas, los grupos focales o las historias de vida. Como ya mencionamos, para el análisis de las encuestas emplearemos métodos estadísticos (descriptivos y/o inferenciales), mientras que para el análisis cualitativo emplearemos técnicas de transcripción, codificación y análisis textual que hoy se pueden efectuar con la asistencia de *softwares* de análisis cualitativo como Atlas.ti. Asimismo, el muestreo en uno u otro caso diferirá: mientras que en la investigación cuantitativa se emplean técnicas de muestreo estadístico tales como el muestreo estratificado, el aleatorio simple, por conglomerados o el polietátipo¹¹, en la investigación cualitativa se utilizan técnicas de muestreo no probabilístico tales como el muestreo de casos tipo, por cuotas, por cadena o bola de nieve o el muestreo teórico¹². Todas estas diferencias han llevado a la formación de escuelas y orientaciones de investigación que todo aspirante a investigador empírico del derecho no puede pasar por alto.

3. Investigación doctrinaria e investigación interdisciplinaria

Como analizamos en la sección precedente, la investigación jurídica empírica supone el planteamiento de un problema de investigación que requiere de un ejercicio de recolección de datos guiado por los paradigmas cualitativo o cuantitativo. Sin embargo, resta la pregunta sobre si la única forma de flexibilizar la investigación en el derecho es mediante una apertura empírica. Aquí argumentaremos que ese no es el caso. A la investigación jurídica empírica le podemos sumar a la investigación jurídica interdisciplinaria, que puede como que no contener un componente empírico. En términos todavía imprecisos, diremos que en las diversas variantes de investigación jurídica interdisciplinaria (y, generalmente, no empírica) lo que ocurre es que en el marco teórico que permite la aproximación a un problema jurídico se incorporan nociones, conceptos, evidencia u orientaciones teóricas provenientes de otras disciplinas, tales como la economía, sociología, antropología, ciencia política, etc. De esta forma, por ejemplo, el análisis económico del derecho que no está basado en trabajos empíricos (es decir, el AED de tipo normativo) y que, en su lugar, toma en cuenta la teoría económica para determinar el sistema de incentivos que podría generar determinado cuerpo de regulación es una forma de investigación jurídica interdisciplinaria — pues combina derecho y economía — mas no empírica.

Si la investigación jurídica doctrinaria ha sido criticada por ser formalista y rígida, la apertura a otras ciencias sociales o incluso naturales permite un nuevo

11 *Vid.* Véliz (2014, cap. 14).

12 Para una caracterización básica, *vid.* Hernández Sampieri et al. (2014, cap. 13).

prisma, una vuelta de tuerca liberadora, desde la cual observar el fenómeno jurídico¹³.

Llegados a este punto, una ulterior clarificación conceptual se hace necesaria, pues en la literatura especializada se ha trazado una distinción entre términos tales como “interdisciplinariedad”, “multidisciplinariedad” y “transdisciplinariedad”. Basarab Nicolescu (2014) ofrece una caracterización concisa de cada una de estas expresiones, que presentamos en la siguiente tabla:

Tabla 1
Multidisciplinariedad, interdisciplinariedad y transdisciplinariedad
(Nicolescu)

Término	Caracterización
Multidisciplinariedad	Involucra el estudio de un tema desde la perspectiva de dos o más disciplinas al mismo tiempo. Esta pluralidad de perspectivas enriquece la comprensión del problema, aunque cada disciplina sigue limitada a su propio marco.
Interdisciplinariedad	Involucra la transferencia de métodos de una disciplina a otra. Al igual que la investigación interdisciplinaria, existe una pluralidad de perspectivas, pero en última instancia los métodos están limitados a una de estas disciplinas.
Transdisciplinariedad	Concierne a aquello que se encuentra entre las disciplinas, a través de estas o más allá de estas. Su objetivo es comprender el mundo en su totalidad, lo que requiere la unidad del conocimiento.

Fuente: Nicolescu (2014).

Aunque no termina de ser del todo satisfactoria, la propuesta de Nicolescu que parece enfatizar en un aspecto relevante a la hora de distinguir entre investigación inter y multidisciplinaria: mientras que en la variante multidisciplinaria un mismo problema es analizado desde varias perspectivas, cada una de las cuales sigue los métodos y marcos teóricos disciplinares propios, en la interdisciplinariedad se da una suerte de colonización de un método para comprender un problema en otra disciplina. Creemos que Guido Calabresi (2016) nos ofrece un ejemplo interesante sobre la distinción entre ambos enfoques al diferenciar entre análisis económico del derecho y *Law & Economics*. En concreto, el autor sostiene que en el análisis económico del derecho (*Economic Analysis of Law*) se “emplea la teoría económica para analizar el mundo jurídico. Esta metodología examina dicho mundo desde el punto de vista de la teoría económica y, como resultado de dicho examen, confirma, plantea dudas o reformas a la realidad jurídica” (p. 2, traducción propia). Se trataría, para emplear las categorías de Nicolescu, de una aproximación interdisciplinaria en la que la teoría económica se utiliza como un punto de Arquímedes para el análisis y crítica de problemáticas jurídicas. A diferencia de

¹³ Vid. Siems, (2009, pp. 6-7).

este caso, en el movimiento *Law & Economics* primero se describe al mundo y, de encontrar alguna faceta atípica o extraña de esta realidad (algo que, en principio, podría parecer económicamente irracional), se plantea la pregunta de si la teoría económica no requiere ser ampliada o refinada, de forma tal que explique alguna faceta del mundo jurídico que parece inicialmente poco comprensible (*ibid.*, pp. 3-4). En este caso, el análisis se acerca más a la multidisciplinariedad, e incluso algunos componentes —como, por ejemplo, la ausencia *a priori* de categorías analíticas idóneas— le acercaría a un caso que requiere de transdisciplinariedad para su abordaje.

Ahora bien, a pesar de que las distinciones planteadas por Nicolescu podrían resultar de utilidad, su forma de diferenciar conceptos no deja de ser algo imprecisa, a la vez que no es ampliamente compartida por la literatura especializada, lo que nos debería llevar a emplear con cautela los términos¹⁴. En otro artículo dedicado a la temática, por ejemplo, Nissani (1995) —luego de criticar la proliferación terminológica estéril en estos dominios— simplemente caracteriza a la investigación interdisciplinaria como aquella que combina componentes distintivos de dos o más disciplinas en la búsqueda de nuevo conocimiento, procedimientos operacionales o expresiones artísticas. Para mayor claridad, por “disciplina” el autor comprende a un dominio de la experiencia humana comparativamente autónomo y aislado que posee su propia comunidad de expertos que comparten conceptos, objetivos, metodologías, valores e incluso conocimiento tácito (*ibid.*, p. 122). Un ejemplo interesante propuesto por el autor es el de la obra de Gregor Mendel, quien habría aplicado conocimientos estadísticos y las leyes del azar para comprender el problema biológico de la transmisión de caracteres de una generación a la siguiente (*ibid.*, p. 123). El caso es interesante, pues, para la terminología de Nicolescu, este sería un caso más cercano a la multidisciplinariedad. Es por ello por lo que aquí preferimos mantener una austeridad terminológica y diferenciar entre criterios y grados de interdisciplinariedad. En esa línea, Nissani (1995, pp. 125 y ss.) ofrece algunos criterios para establecer el grado de riqueza interdisciplinaria de una investigación: número de disciplinas involucradas, distancia entre estas, novedad y creatividad de la interrelación, y grado de integración.

Propongamos un ejemplo que ayude a la clarificación: de un lado, tenemos un estudio sobre la argumentación de las decisiones judiciales (o de un tribunal

14 Por ejemplo, Fernández Flecha et al. (2015, pp. 21-22) también hacen referencia a las categorías de “interdisciplinariedad”, “multidisciplinariedad” y “transdisciplinariedad”, pero con acepciones parcialmente distintas a las de Nicolescu y Nissani. En sí mismo este no es un problema, pues cada autor cuenta con margen para la estipulación conceptual; sin embargo, si el lector o investigador no es consciente de que no siempre se habla de lo mismo cuando se emplean estos términos, ello puede llevar a confusiones y contradicciones, o incluso a debates estériles en los que los contrincentes usan las mismas expresiones, pero no hacen referencia a lo mismo. Un divertido ejemplo de este tipo de casos se encuentra en James (1975, pp. 27-29): dos personas estaban enfrascadas en una disputa metafísica cuyo objeto era determinar si un hombre había dado la vuelta a una ardilla. La solución propuesta por James fue disolver la disputa, preguntando a los debatientes qué entendían en términos prácticos por “dar la vuelta a”.

administrativo, como el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi) basado en los criterios jurisprudenciales sobre el deber de motivación desarrollados por el Tribunal Constitucional¹⁵. Se trata claramente de un estudio disciplinar interáreas. Por otro lado, tenemos un estudio sobre la racionalidad de la toma de decisiones judiciales basado en un análisis argumentativo (lógico y retórico), estudios de psicología (por ejemplo, sobre la incidencia de sesgos cognitivos) y de sociología y ciencia política, por ejemplo, para determinar el grado de injerencia de aspectos ideológicos la toma de decisiones. En este caso tenemos un mayor número de disciplinas involucradas, la posibilidad de plantear conexiones e interrelaciones novedosas como la que encontraron Farnsworth et al. (2010) en relación con la indeterminación de normas, interpretación y preferencias ideológicas, y la posibilidad de desarrollar marcos teóricos integradores que podrían retroalimentar después no solo al derecho constitucional sino también a disciplinas como el derecho procesal, pues a nuevas formas de irracionalidad en la toma de decisiones judiciales, le sobreviene el deber de repensar recursos como la recusación e inhibición¹⁶.

Ahora bien, para concluir este apartado y siguiendo con bastante libertad la senda de Siems (2009), aunque simplificando considerablemente su taxonomía, considero que los criterios para establecer el grado de interdisciplinariedad (como los propuestos por Nissani) nos pueden llevar a diferenciar entre, por lo menos, dos niveles de interdisciplinariedad: el primero es más austero, pues consiste solo en incorporar cualquier evidencia o dato relevante proveniente de estudios de otras disciplinas sobre el mismo tema del que versa la investigación jurídica. Por su parte, el segundo emplea teorías y conceptos provenientes de otras disciplinas para echar luces sobre las posibles causas, efectos, incentivos y entorno social o cultural en el que se inserta una institución jurídica.

Dos ejemplos pueden ayudar a clarificar la diferencia: en el primero, instancia del segundo nivel de interdisciplinariedad, un investigador emprende una crítica de la figura de la lesión, regulada en los artículos 1447 y siguientes del Código Civil peruano, por considerar que es una institución que “desincentiva operaciones de rescate que pudieran ser motivadas por la oportunidad de obtener un lucro mayor al que se obtendría en una operación de mercado común y corriente” y que “las normas de lesión restringen esa posibilidad de generar competencia y generan ... incentivos incorrectos” (Bullard, 2001, pp. 223 y 228). Por su parte, en un segundo ejemplo, referente al primer nivel, un investigador que realiza un trabajo sobre derecho laboral emplea para su análisis las cifras y datos más recientes sobre informalidad económica, lo que le permite una evaluación y argumentación basada en información actual y relevante. En el primer caso existe una apertura al arsenal teórico proveniente de la teoría económica — con mayor o menor éxito, cuestión cuya evaluación es distinta — mientras que en el segundo nos encontramos ante la cuestión de que para ofrecer una buena respuesta jurídica se requiere contar con información veraz y actualizada sobre el fenómeno social regulado.

15 Para estos criterios, *vid.* Sotomayor, 2021a (pp. 41 y ss.).

16 *Vid.* Sotomayor (2021b, cap. 5).

Cualquiera de estas variantes evita incurrir en el dogmatismo o cerrazón de mente que aparecen como críticas recurrentes al doctrinarismo ensimismado: ya no elegiremos una u otra teoría sobre la lesión en función de su historia normativa, la adherencia por parte de importantes doctrinantes o su simple desarrollo jurisprudencial, sino que lo haremos tornando la mirada a conocimientos provenientes principalmente de las ciencias sociales; ya no evaluaremos normas laborales solo en función de los principios constitucionales de las que estas se derivan, sino también tomando en cuenta el contexto fáctico en el que se insertan.

4. Investigación interdisciplinaria y enfoques teórico-metodológicos

En este punto, llega el momento de articular la noción de “enfoque teórico-metodológico” e incorporarla en nuestra discusión. No obstante, antes de ello presentamos la tabla 2 que sintetiza las diversas aproximaciones a la investigación jurídica presentadas hasta aquí¹⁷:

Tabla 2
Aproximaciones a la investigación jurídica

Tipo	Subtipo
Doctrinaria (disciplinaria)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Exegética ▪ Tradicional (conceptualista) ▪ Interáreas
Interdisciplinaria	<p>Primer criterio (por presencia de componente empírico):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Con componente empírico ▪ Sin componente empírico <p>Segundo criterio (por grado o nivel de interdisciplinarietà):</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Con uso de evidencia proveniente de otras disciplinas ▪ Con uso de marcos teóricos y/o categorías conceptuales provenientes de otras disciplinas <p>Tercer criterio: por la presencia de criterios para establecer el grado de riqueza interdisciplinaria (se interseca con el anterior criterio)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Por el número de disciplinas involucradas ▪ Por la distancia entre las disciplinas involucradas ▪ Por la novedad y creatividad de la vinculación o síntesis ▪ Por el grado de integración
Empírica	<p>Por tipo de enfoque:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cualitativa ▪ Cuantitativa ▪ Mixta

Fuente: Elaboración propia.

¹⁷ Hay ciertas similitudes con la sistematización presentada por Villabella (2020).

Pues, bien, tanto las variantes empíricas como las no empíricas de investigación jurídica interdisciplinaria comparten el elemento común de requerir el desarrollo de abordajes teórico-conceptuales provenientes de disciplinas distintas al derecho. Es por ello que la llave para la apertura disciplinar de la investigación jurídica se encuentra en el marco teórico de una investigación, entendiendo que este “comprende un conjunto de teorías, doctrinas, leyes, principios, ideas y datos que actúan como premisas de una investigación” (Palomino Orizano et al., 2015, p. 94)¹⁸. De manera más específica, recordemos que en nuestro contexto es común dividir a los marcos teóricos en tres componentes o dimensiones: antecedentes, bases teóricas y definiciones de términos básicos (*ibid.*, pp. 97-102)¹⁹. En esta tripartición, podemos ubicar a la apertura disciplinar en las bases teóricas, pues son estas las que incluyen paradigmas, aproximaciones y teorías de las que se toman conceptos y categorías para el análisis²⁰. La combinación de tales elementos configura metafóricamente un *prisma* a través del cual se observa el fenómeno estudiado: como un sistema normativo que aspira a la coherencia y completitud, como un campo de disputa de intereses económicos o ideológicos, como un lienzo para la intervención de un tecnólogo social orientado a la justicia o eficiencia, etc.

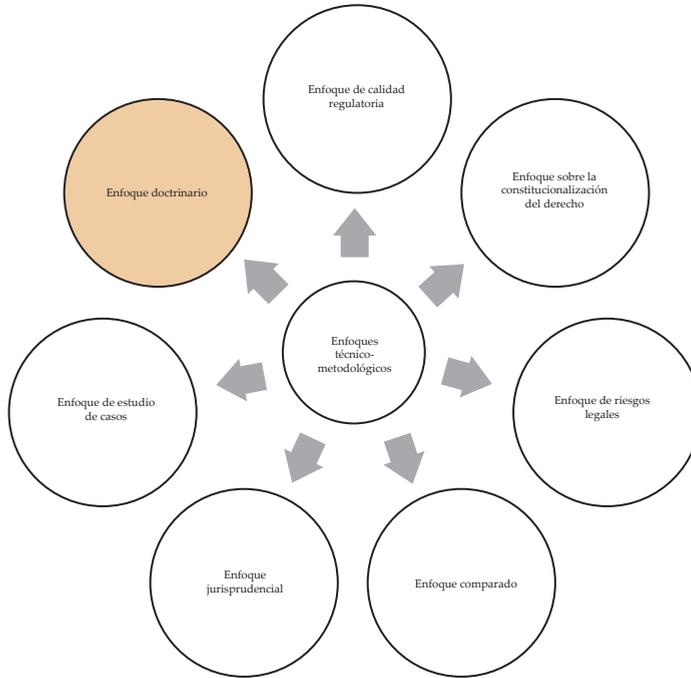
En la presente propuesta, a las bases teóricas —cuando no están tomadas exclusivamente de fuentes doctrinarias y de la base normativa— las llamaremos enfoques teórico-metodológicos. Son enfoques teóricos, pues incluyen las bases paradigmáticas, teóricas y conceptuales de la investigación, y son metodológicos porque esta forma de ver el fenómeno condiciona las técnicas y herramientas para el análisis. En concreto, y basados en la experiencia de enseñanza y aprendizaje desde el 2010 en las maestrías del área de Derecho y Empresa de la Pontificia Universidad Católica del Perú, proponemos seis enfoques que resultan especialmente fructíferos para la investigación jurídica. A estos se podría sumar —cuando estas bases sí están tomadas exclusivamente de fuentes doctrinarias y de la base normativa— la investigación doctrinaria tradicional. De esta forma, diremos que los enfoques pueden ser interáreas, interdisciplinarios y/o empíricamente orientados, dependiendo de cada caso concreto.

18 *Vid.* también Daros (2002, pp. 75 y ss.).

19 En una línea similar, *vid.* Ramos (2018).

20 *Vid.* Sautu (2005, pp. 23 y ss.).

Figura 1
Diversos enfoques teórico-metodológicos para la investigación jurídica



Fuente: Elaboración propia.

4.1. Enfoque de calidad regulatoria

Poder determinar la pertinencia y calidad de instrumentos regulatorios es fundamental para lograr objetivos sociales valiosos. Esta idea, que parece bastante intuitiva, no está muy presente en los enfoques doctrinarios más tradicionales, centrados en los aspectos sistemáticos de un orden normativo (su racionalidad jurídico-formal, para emplear la terminología de Atienza). El análisis de calidad regulatoria, en cambio, pone el foco en la existencia de evidencia que respalde los posibles efectos de una norma o en verificar que se haya efectuado un adecuado análisis y balance de costos y beneficios²¹. El movimiento de la legislación basada en evidencia adopta estas ideas, y alguno de sus defensores sostiene que se centra en verificar la existencia de una investigación rigurosa y extensiva sobre los posibles efectos de una norma, seguida de un monitoreo y evaluación sobre sus efectos (Kealy y Forney, 2018, pp. 42 y ss.). Todo ello se relaciona con los niveles pragmático y teleológico de racionalidad legislativa propuestos por autores como

²¹ Vid. Arias-Schreiber et al. (2019).

Atienza. Recordemos que, para este autor, la racionalidad pragmática se refiere a la adecuación generalizada de los destinatarios a lo prescrito por la norma, mientras que la racionalidad teleológica se relaciona con la consecución de los fines sociales buscados por la norma (Atienza, 1997, pp. 27-28; 1992; pp. 277-282).

El investigador que opte por un enfoque de calidad regulatoria podrá centrar su trabajo en una de las múltiples sublíneas de investigación, entre las que se encuentra el análisis costo-beneficio para normas, el análisis de impacto regulatorio y sus componentes, el análisis y evaluación del sustrato institucional para emprender análisis de impacto regulatorio²² los niveles de racionalidad legislativa y regulatoria, los aportes recientes de la psicología cognitivo-conductual a la legislación (*vid.* OECD, 2017) o el análisis específico de algún caso a la luz de la teoría. También podrá optar por realizar un trabajo de corte más teórico o más bien práctico, en cuyo caso no podrá dejar de consultar los múltiples documentos elaborados por la OECD en los últimos años.

Un ejemplo interesante de investigación jurídica que empleó este enfoque teórico-metodológico es el trabajo titulado *La inspección del trabajo peruana desde el estudio de los "Principios de la OECD sobre políticas para la mejora de la aplicación y cumplimiento de la regulación"* de Vilca Ravelo (2020). El objetivo de este trabajo consiste en analizar y evaluar la aplicación de los principios OECD sobre calidad regulatoria al modelo de *enforcement* de la inspección de trabajo en el Perú, todo ello dentro del contexto de mejora de la racionalidad legislativa promovido por el Estado peruano desde la aprobación del Decreto Legislativo N.º 1448.

4.2. Enfoque sobre la constitucionalización del derecho empresarial

El segundo enfoque se relaciona con los profundos cambios que se vienen produciendo en diversos sectores del ordenamiento jurídico a raíz del proceso conocido como "constitucionalización del derecho". Desde el punto de vista de Landa (2013), este proceso tiene dos raíces históricas: la primera relacionada con la transformación de los derechos públicos subjetivos en derechos fundamentales, lo que obligó a jueces y tribunales a aplicar directamente la Constitución; y la segunda imbricada con el ascenso del principio de supremacía de la Constitución, con lo cual esta "se legitima como norma democrática suprema con carácter vinculante para los ciudadanos y los poderes públicos, en la medida que tienen el deber de cumplirla y defenderla" (p. 14). Sotomayor (2019) desarrolla una comparación entre los modelos de Estado de derecho y de Estado constitucional que permite diferenciar los rasgos de cada uno de los paradigmas históricos involucrados. Una de las diferencias más notables es que, en relación con la función jurisdiccional, los jueces del Estado liberal de derecho se conciben como meros aplicadores del derecho, mientras que en el Estado constitucional son los encargados de dotar de sentido a cláusulas constitucionales de contenido muchas veces indeterminado. Para ello requieren de herramientas como la argumentación jurídica y la capacidad de establecer diálogos con precedentes (*ibid.*, p. 202). Otra

22 *Vid.* las Recomendaciones del Consejo sobre Política y Gobernanza Regulatoria de la OECD, en OECD (2019, cap. 1).

diferencia llamativa es que mientras que en el Estado de derecho el principal instrumento de desarrollo del derecho son las reglas, en el Estado constitucional asistimos a una pluralidad de enunciados normativos tales como directrices y principios. Estas otras especies normativas requieren teorías distintas, técnicas de interpretación adaptadas y el desarrollo de estrategias como la de la ponderación. Todo ello en la medida de que sus supuestos de hecho son más abiertos, se les pondera en caso de conflicto y algunos autores como Robert Alexy les conciben como mandatos de optimización²³.

Algunos de los temas usualmente investigados que se relacionan con este enfoque son los siguientes:

- Síntesis y elaboración de criterios interpretativos para dotar de sentido a conceptos jurídicos indeterminados. Por ejemplo, ¿cómo interpretar la expresión “economía social de mercado” del artículo 58 de la Constitución peruana?
- Análisis y evaluación de los criterios o líneas jurisprudenciales empleadas para la resolución de casos de conflicto entre derechos, principios o directrices jurídicas. Por ejemplo, ¿cómo se ha configurado, en relación con un caso o contexto específico, el equilibrio entre el derecho a la libertad de trabajo y empresa, cuando entra en conflicto con el derecho a la salud o seguridad?
- Análisis de constitucionalidad: en esta variante el investigador realiza una evaluación sobre un régimen legal o reglamentario es compatible con preceptos constitucionales.
- Análisis de evolución jurisprudencial. Por ejemplo, ¿cómo ha evolucionado el concepto de “servicio público” en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional?, ¿qué similitudes y diferencias existen con las líneas jurisprudenciales de otros tribunales y cómo podemos explicar esas diferencias?

Si bien se podría pensar que este enfoque es más disciplinar que interdisciplinar, un par de observaciones sirven para matizar tal punto de vista: la primera es que es un enfoque que requiere una mirada interáreas del derecho, a través de la cual el ordenamiento constitucional opera como una suerte de sombrilla que cubre a todo el ordenamiento jurídico, conduciendo a un análisis más holista. Ello se explica por el hecho de que materias como el derecho constitucional económico se vincula con diversas ramas del ordenamiento jurídico, tales como derecho de la competencia, derecho tributario, derecho laboral o derecho civil²⁴. Desde luego, ello no convierte *per se* al enfoque en interdisciplinario, pero lo aleja de un doctrinarismo que concibe sectores del sistema jurídico como compartimientos estancos con autonomía conceptual y operacional. La segunda observación es que hay formas de flexibilizar el enfoque, de forma tal que transite el camino

23 Sobre todas estas cuestiones *vid.* Ávila (2011); Aguiló (2019); Atienza y Ruiz Manero (2007) y Alexy (2003).

24 *Vid.*, por ejemplo, los temas cubiertos por Kresalja y Ochoa (2019).

desde lo disciplinar hacia lo interdisciplinar. Por ejemplo, queda claro que varios de los rasgos distintivos atribuidos tanto al Estado de derecho como al Estado constitucional se derivan de premisas de teoría y filosofía política, de teorías de la justicia y de filosofía moral. Sin estos componentes no podemos llegar a comprender la complejidad y dimensión de los cambios involucrados, por lo que una mirada desde las humanidades se hace necesaria. Pero esta necesidad es doble, pues todos estos procesos (ya sea en general o en relación con casos particulares) requieren de una perspectiva histórica para su adecuada comprensión²⁵. En ese sentido, un análisis sobre la subsidiaridad del Estado en la realización de actividad empresarial a la que hace referencia el artículo 60 de la Constitución se vería enormemente empobrecido si no incluyera una evaluación del contexto histórico y político de la Constitución de 1993, y si no pasara revista a los debates en el seno del Congreso Constituyente Democrático.

4.3. Enfoque de riesgos legales

El enfoque de riesgos legales es relativamente novedoso, y se vincula a avances en la literatura sobre cumplimiento normativo (*compliance*), estrategias de autorregulación empresarial, así como al desarrollo de un sistema de riesgos operacionales para el sector financiero planteados por el Comité de Basilea.²⁶

En un apartado conceptual, la norma ISO 31022:2020 sobre gestión de riesgo legal (Organización Internacional de Normalización, 2020) define a tales riesgos como aquellos relacionados a cuestiones normativas, regulatorias o contractuales, así como a derechos y obligaciones de origen no contractual. Algunas precisiones adicionales se relacionan con el concepto de riesgo, que se caracteriza como el efecto de la incertidumbre en los objetivos organizacionales, y donde las cuestiones legales pueden tener su origen en el derecho nacional o internacional. Finalmente, los asuntos contractuales se vinculan con escenarios en los que la organización no logra cumplir con sus obligaciones contractuales o en hacer cumplir sus derechos, así como escenarios en los que la configuración contractual le resulta onerosa, inadecuada o de imposible cumplimiento.

Lo anterior da pie a un rico proscenio para investigaciones jurídicas sobre la identificación de riesgos por sectores, gestión de riesgo legal o modelos de *compliance* y autorregulación. Asimismo, dados los recientes desarrollos del *criminal compliance*, se ha comenzado a discutir sobre las consecuencias jurídico-penales de los delitos cometidos por funcionarios de personas jurídicas, cuando estas adoptan una serie de medidas preventivas relacionadas, por ejemplo, con el buen gobierno corporativo. Todos estos temas vinculan profundamente al derecho con la administración, las ciencias de la gestión, finanzas y la gestión de riesgos, por lo que requieren del desarrollo de marcos teóricos integrados e interdisciplinarios.

25 Por ejemplo, para el caso del desarrollo de la Escuela de la Exégesis en América Latina, a partir de la recepción del Código napoleónico, *vid.* Ramos Núñez (1997).

26 Sobre estos puntos, *vid.* Reaño Peschiera (2016) y Pineda Galarza (2019).

4.4. Enfoque comparado

El objeto de investigación del derecho comparado se puede entender desde múltiples perspectivas, grados de complejidad y abstracción. Ello trae como consecuencia que incluso entre los juristas que lo practican no haya una respuesta unánime a la pregunta de cómo lo hacen, es decir, bajo qué premisas teóricas, con qué lineamientos metodológicos y en la búsqueda de qué finalidades. Michaels (2019) sostiene que existen, por lo menos, cuatro aproximaciones teórico-metodológicas al derecho comparado: la funcionalista, la histórico-jurídica comparada, el estudio de los trasplantes jurídicos y el estudio comparativo de las culturas jurídicas²⁷ (pp. 347-348). Por su parte, Jaluzot menciona dos grandes orientaciones, que son la conceptualista y la funcionalista. La primera se caracteriza por centrarse en el estudio de conceptos o instituciones jurídicas, mientras que el funcionalismo pone el foco en cómo se solucionan determinados problemas en sistemas jurídicos distintos (*vid.* Jaluzot, 2005).

Un análisis pormenorizado de las características de cada una de las aproximaciones mencionadas escapa largamente la finalidad del presente texto, por lo que nos centraremos en algunas observaciones básicas.

Ilustrativa de un enfoque centrado en las tradiciones jurídicas es la exposición de Alessandro Somma (2015), quien parte de una crítica a la forma estrecha y normativista de entender el derecho propia del positivismo jurídico²⁸, y, en su lugar, postula que los buenos comparatistas prefieren adoptar un punto de vista externo sobre el derecho, lo que incluye elementos culturales, políticos y sociales en los que se manifiesta el derecho alrededor del mundo²⁹. Para ello, prosigue, se reemplaza la expresión “ordenamiento jurídico” por otras como “tradición jurídica” (pp. 38-39). El problema de una categoría tan amplia e indeterminada es que, por ejemplo, como acertadamente observa Kleinheisterkamp (2019) dada la influencia del Código de Napoleón en Latinoamérica, toda la región fue agrupada en un compartimiento indiferenciado como parte del derecho de raigambre romanista, no considerado especialmente interesante, a diferencia del derecho islámico o indio (pp. 253-254). Otros autores muestran una actitud más austera, al considerar que el derecho comparado se centra en el análisis y comparación de áreas de sistemas jurídicos nacionales en relación con temas claramente delimitados, tales como el derecho de los contratos, el derecho penal o el derecho de la competencia. Esta comparación temáticamente acotada puede ser, sin embargo, profundizada mediante el análisis de variables institucionales, sociales, económicas, políticas y culturales.

27 Sobre trasplantes jurídicos, *vid.* Saavedra (2011).

28 Esta forma de entender al derecho tiene su correlativo en el derecho comparado, con el desarrollo del método descriptivo de comparación jurídica, practicado en Francia por la Sociedad de legislación comparada (Jaluzot, 2005, p. 38).

29 Pero que incluye un análisis más flexible de las fuentes del derecho, incorporando a la jurisprudencia y doctrina (Somma, 2015, p. 26). En este extremo me parece que el autor no da en el blanco, pues diversas variantes positivismo jurídico no tendrían mayor inconveniente en incorporar otras fuentes del derecho, además de la legislación, en su catálogo para el análisis y reconstrucción de sistemas normativos. Este es un punto que no puedo desarrollar a detalle aquí.

Ahora bien, ¿cómo hacer un trabajo de derecho comparado? Algunos elementos, identificados como principios para la comparación desde un punto de vista metodológico, han sido propuestos por autores como Reitz (1998) y Eberle (2011). Estos parecen ser comunes a las aproximaciones más difundidas al derecho comparado, por lo que su mención simplificada se hace relevante:

- (1) Se requiere una clara identificación del tema, problema, institución jurídica o aspecto sobre el que versará la comparación.
- (2) El método de la comparación requiere de la formulación de criterios, los que permiten fijar la atención en las similitudes y diferencias de sistemas jurídicos. Adicionalmente, para quienes profesen una aproximación funcional, el trabajo comparado requiere tomar en cuenta la equivalencia funcional de instituciones jurídicas o de cuerpos normativos.
- (3) El proceso de comparación llega usualmente a conclusiones sobre características distintivas de algunos sistemas jurídicos o sus elementos comunes al lidiar con algún problema en particular. De ello se pueden derivar recomendaciones, pero en sentido estricto estas ya no forman parte del ejercicio intelectual de la comparación.
- (4) Para quienes profesan un enfoque funcional, la comparación permite un análisis más abstracto, mediante el contraste de instituciones con equivalencia funcional. De esta forma se elaboran categorías y subcategorías que permiten el progreso del derecho como disciplina.
- (5) En el análisis comparado se pueden avanzar posibles explicaciones sobre las similitudes y diferencias. El hecho de que tales razones y explicaciones puedan ser discutidas, permite el avance de la disciplina.
- (6) Para un trabajo comparado no entrampado en el formalismo, la comparación requiere del estudio no solo de las bases normativas, sino también de las diversas fuentes que emplean los juristas de los ordenamientos jurídicos objeto del estudio (fuentes doctrinarias, jurisprudencia, entre otras) y, de ser posible, una exploración sobre el desfase entre el derecho de los libros y el derecho en los hechos.
- (7) En caso de que el análisis comparado verse sobre ordenamientos jurídicos en otra lengua, se requieren habilidades lingüísticas de parte del investigador, o, en todo caso, de un cuerpo de literatura secundaria confiable.

A estos principios podemos sumar un precepto propio de alguien que desee hacer una investigación interdisciplinaria (que, en el caso del derecho comparado, suele tener una orientación funcional). En este caso, se deberá tomar en cuenta factores no jurídicos en la comparación. Por ejemplo, ¿cuáles son los posibles efectos o incentivos que producen las instituciones jurídicas X e Y, que se emplean en los países V y Z para desempeñar la función B?, ¿qué factores culturales ayudarían a explicar el éxito o fracaso de la institución jurídica X en comparación con la institución Y, aceptando que ambas cumplen funciones similares en dos ordenamientos jurídicos distintos? Estas son preguntas sumamente complejas, pero a las

que un investigador jurídico interdisciplinario (o interdisciplinario y empírico) no debería rehuir.

4.5. Enfoque jurisprudencial

El enfoque jurisprudencial se encamina a volver la mirada al derecho vivo a través de las decisiones de diversos tipos de tribunales. Para ello, requiere del desarrollo de una metodología para la reconstrucción, sistematización y análisis de vastos conjuntos de casos, conocidos como “líneas jurisprudenciales”, así como de precedentes judiciales (que en el caso peruano requieren una evaluación de las particularidades del “precedente vinculante” constitucional, en comparación con la jurisprudencia indicativa)³⁰. Estas líneas reactualizan y desarrollan al derecho legislado, conduciéndolo en direcciones que serían difíciles de prever por el legislador y jurista. También es verdad que, como observaban ya tempranamente MacCormick y Summers (1997, pp. 531 y ss.), existe una marcada tendencia hacia la convergencia entre las tradiciones jurídicas del *Common* y *Civil Law* con referencia a la importancia del precedente, por lo que la caricatura del *Civil Law* como una tradición libre del vaivén jurisprudencial para su comprensión debe ser hoy abandonada.

Las complejidades que la operación de reconstrucción jurisprudencial entraña son bien ilustradas por López Medina (2009, pp. 139-141), quien sostiene que el trabajo de sistematización contiene tres grandes subproblemas: (1) acotación del supuesto fáctico que se define como escenario relevante, y al que subyacen intereses y derechos en conflicto; (2) identificación de las “sentencias hito”, que son las más importantes en una línea jurisprudencial; y (3) reconstrucción de narraciones jurídicas (teorías estructurales) que doten de coherencia y permitan relacionar diversos casos.

De forma más explícita, pero con referencia a los mismos componentes, en la introducción de un libro reciente (López Medina, 2017), el mismo autor elabora con detalle la idea:

Hacer una línea jurisprudencial es resumir miles de páginas de decenas, quizás centenas, de sentencias en unas cuantas que den razón de la cadena de argumentos jurídicos, políticos y morales que corren tras ellas. Para permitir su manejo, lectura y sistematización, las sentencias deben ser ordenadas por escenarios de conflicto. Dentro de estos, el ingente número de sentencias debe ser reducido de manera estratégica e inteligente mediante la identificación de “sentencias hito” en las que se capture el sentido general de toda esa masa jurisprudencial. Las sentencias hito, a su vez, deben ser cuidadosamente analizadas para entender su *ratio decidendi*, para capturar las discusiones jurídicas y políticas que les dieron origen y para identificar como la doctrina adoptada por la corte para la decisión del caso media y pondera los derechos e intereses en juego. Luego de eso, el analista está listo para leer el conjunto de la línea jurisprudencial. Es un trabajo de unir los puntos y reposicionarlos de cierta manera para que tengan sentido y sus mensajes puedan ser entendidos,

30 Vid. Castillo Córdova (2018) y López Medina (2009, pp. 110 y ss.).

analizados y criticados con rigor. Esta labor exige proponer una narrativa que permita hilar los textos legales con sus interpretaciones jurisprudenciales, y todo esto dentro de los contextos sociales pertinentes que sirven de telón de fondo para las discusiones jurídicas. (p. xiii)

En su dimensión diacrónica o dinámica, las metodologías de análisis jurisprudencial nos permiten también observar las tendencias decisorias a lo largo del tiempo, de forma tal que podamos percibir si existe un cambio incremental, abrupto o un estancamiento en los patrones decisorios sobre cierto tipo de caso. También podemos identificar bandos, su peso relativo y líneas de decisión caóticas que generan poca predictibilidad o incluso caos. Todo ello muestra la variabilidad del derecho cuando este es reactualizado por órganos tomadores de decisiones, a la vez que es una precondition para investigaciones interdisciplinarias orientadas a relacionar líneas jurisprudenciales con factores económicos (p. ej. incentivos), sociales (descontento con las tendencias decisorias de una corte) o políticos (patrones ideológicos en la interpretación jurídica, o la tensión entre modelos legales y actitudinales en la toma de decisiones). Como acertadamente observa Lozano Rodríguez (2017), quien señala que:

[...] la gran mayoría de expertos en política judicial considera que la esencia del poder de la corte al hacer políticas públicas reside en las opiniones mayoritarias que establece. Estas opiniones articulan principios legales y, de esta manera, afectan el comportamiento tanto de los hacedores de la política gubernamental como de la no gubernamental. (p. 62)

De esta forma, un análisis sobre el desarrollo de líneas jurisprudenciales también se vincula con temas tales como el diseño e implementación de políticas públicas.

Más allá del ámbito constitucional, donde este enfoque ha tenido su mayor florecimiento, hay estudios interesantes en otras ramas del derecho. Por ejemplo, Lozano Rodríguez (2017) ha realizado un amplio estudio sobre el desarrollo de la jurisprudencia tributaria del Consejo de Estado colombiano entre 2005 y 2016. Para dicho estudio, la metodología de análisis de fallos tributarios sintetiza varios modelos disponibles y consta de algunos datos generales, seguidos de los siguientes componentes para el análisis (para lo que sigue *vid.* Lozano Rodríguez, 2017, pp. 90-91):

- (1) Identificación del problema jurídico, formulado como una pregunta que involucra elementos fácticos y jurídicos relevantes.
- (2) Identificación de la regla jurídica o principio empleado para resolver el conflicto.
- (3) Reconstrucción de líneas jurisprudenciales a través del concepto de “sombra decisional”, que Lozano Rodríguez toma de López Medina (2009, pp. 144-145). Dicho concepto hace referencia a un segmento abierto o de maniobra donde se puede ubicar una nueva decisión, sin que por ello se aparte de la línea establecida por casos anteriores. Este margen viene dado por

el empleo de técnicas de interpretación jurídica y del precedente, y, agregaríamos, por nociones como la de interpretación evolutiva.

- (4) Exposición de una crítica jurídica, que es la articulación de la posición crítica del investigador respecto de los fallos analizados.
- (5) Tipificación de las sentencias como importantes (*leading cases* o *grand arrêt*) o no importantes. Normalmente las sentencias importantes o hito adquieren su condición porque (a) fundan una línea jurisprudencial, (b) consolidan dicha línea, (c) la modifican, (d) realizan una reconceptualización del tema o problema o (e) se trata de sentencias dominantes (López Medina, 2009, pp. 161-167). Por su parte, las sentencias no importantes suelen ser de tres tipos: (a) meramente confirmadoras de un criterio y principio, (b) sentencias argumentativamente confusas o no concluyentes y (c) sentencias excesivamente abstractas, con varias consideraciones generales poco relacionadas con los hechos y problema (López Medina, 2009, pp. 165-167).
- (6) Interpretación positiva o negativa del precedente, lo que lleva a su seguimiento o apartamiento. En este apartado el investigador debe evaluar los alejamientos de líneas jurisprudenciales que llevan a un desplazamiento de línea.

Aplicando este método de análisis, Lozano Rodríguez analizó una muestra de 998 providencias tributarias (de un universo de aproximadamente 4 932) ordenadas por temas y subtemas, y en función de si se trataba de “buenos” o “malos” fallos (esto de acuerdo con una encuesta aplicada a operadores jurídicos.). Algunos de los resultados más llamativos son los siguientes (Lozano Rodríguez, 2017, pp. 199-205):

- (1) Se identificó el surgimiento de jurisprudencia aislada sobre algunos temas, relacionado principalmente con la novedad de las cuestiones tratadas. Tal jurisprudencia aislada suele vincularse con modificaciones efectuadas sobre el cuerpo normativo.
- (2) Hay un importante cuerpo de providencias que modifican líneas jurisprudenciales, generando inseguridad jurídica y afectación al principio de legalidad.
- (3) Donde existen mayores grados de indeterminación legal (porque, por ejemplo, las disposiciones normativas son vagas o ambiguas), existe también un incremento en la litigiosidad tributaria. Ello tiene efectos profundos sobre el diseño de normas y su relación con la congestión decisoria, lo que conecta los enfoques de calidad regulatoria y jurisprudencial.

El enfoque jurisprudencial, entonces, es una herramienta potente para analizar los efectos del derecho legislado sobre el derecho vivo de los tribunales y órganos decisorios. Ello se puede hacer, además, con mayor o menos flexibilidad, dependiendo de que se opte por una apertura interdisciplinaria y/o empírica. Para cada uno de estos casos existen interesantes modelos teórico-metodológicos disponibles.

4.6. Enfoque de estudio de casos

De acuerdo con uno de sus promotores más conocidos (Yin, 2003), el estudio de caso es un tipo de investigación empírica que explora un fenómeno contemporáneo en un contexto natural de la vida real, especialmente cuando los linderos entre el fenómeno y el contexto no son del todo claros. Asimismo, este tipo de estrategia aborda una situación en la que hay varias variables de interés (no todas fácilmente traducibles en data disponible), lo que requiere recalar en múltiples fuentes de información que deben ser contrastadas y trianguladas, a la vez que la recopilación y análisis de datos se puede guiar por teorías ya existentes (pp. 12-14). No obstante, a especialistas como Dul y Hak (2008) esta caracterización no les parece del todo satisfactoria, pues no aborda el rasgo distintivo central, que es que el estudio de caso es una investigación sobre una única instancia de análisis (o unas pocas de estas), este es su objeto estudio. Ello lleva a estos autores a estipular una definición, que es la siguiente:

Un estudio de caso es un estudio en el que (a) un caso (estudio de caso individual) o un pequeño número de casos (estudio comparativo de casos) son seleccionados en su contexto de la vida real, y (b) los datos obtenidos de estos casos son analizados de una forma cualitativa. (Dul y Hak, 2008, p. 4, traducción propia).

Como vemos, el enfoque de estudio de casos suele ser mayoritariamente asociado a la investigación cualitativa, pues buscaría una aproximación profunda y tendencialmente holista al objeto de estudio³¹. Sin embargo, para Urra Medina et al. (2014), los estudios de caso se pueden hacer tanto desde una perspectiva cualitativa como cuantitativa. Asimismo, se suele sostener que se trata de un tipo de investigación de corte más exploratorio, en el que la posibilidad de generalización se ve bloqueada dado el pequeño universo de unidades de análisis. En ese sentido, el universo de análisis restringido hace a los estudios de caso más proclives a la ocurrencia del sesgo de confirmación, por lo que el investigador deberá ser cuidadoso en la selección de casos bajo criterios ofrecidos por la literatura especializada³². Asimismo, el problema puede ser sorteado mediante el trabajo con múltiples casos, en una estrategia que combina componentes de estudio de caso y comparados. Desde el punto de vista de Yin (2003), las ventajas de un estudio con múltiples casos son que la evidencia se considera más convincente y robusta, y que se formulan criterios de selección y análisis que garantizan mejor la replicabilidad de la investigación (pp. 46 y ss.).

En el derecho se viene introduciendo gradualmente a los estudios de caso como una estrategia de investigación jurídica empírica en algunos escenarios interesantes. Para ello es importante partir de la observación de que el vocablo “caso” no equivale aquí a un caso judicial, sino que se define de forma más abstracta como una instancia del objeto de estudio (Dul y Hak, 2008, p. 4), que puede ser

31 *Vid.*, con una perspectiva crítica, Archenti (2018).

32 *Vid.* Webley (2016, pp. 5 y ss.).

cosas tan diversas como actividades, eventos, personas, grupos u organizaciones (*ibid.*, p. 35). Así, ejemplos de casos pueden ser procesos legislativos, comisiones especializadas, conferencias profesionales o académicas, grupos paramilitares o microempresas. Aquí, por ejemplo, analizaremos un texto de Argyrou (2017), que presenta un estudio de caso cualitativo sobre las empresas sociales en Europa. El concepto de “empresa social” hace referencia a empresas social o ambientalmente conscientes o responsables que cuentan con una gobernanza corporativa participativa inclusiva (Colenbrander et al., 2017). Dos ejemplos propuestos por Argyrou (2017) son los de un café que emplea personas sin hogar como personal para la atención y una empresa de taxis que utiliza vehículos eléctricos conducidos por personas de mediana edad que vienen de largos periodos de desempleo (pp. 106-107). Estos modelos de negocio vienen siendo estudiados en la literatura de gestión desde hace algún tiempo, bajo —por ejemplo— el paradigma de la creación de valor compartido³³. Desde el punto de vista jurídico, estas empresas son interesantes por las características organizacionales que exhiben, entre las que se encuentra su finalidad societal, sus procesos inclusivos de toma de decisiones y consulta con grupos de interés, etc. En el Perú, algunas de estas innovaciones han sido reconocidas mediante la reciente Ley N.º 31072, de sociedades de beneficio e interés colectivo (sociedades BIC). Volviendo al estudio que venimos comentando, en este se busca saber cómo se implementan en la realidad prácticas de gobernanza participativa en empresas sociales. Para el logro de tal finalidad, la autora desarrolla una primera fase doctrinaria sobre el marco normativo aplicable a la gobernanza corporativa de empresas sociales, en especial en lo relacionado con la participación de grupos de interés, acompañada por un segundo momento empírico en el que se analiza la gobernanza participativa (involucrando a grupos de interés) de algunas empresas sociales seleccionadas:

En el estudio sobre empresas sociales se realiza una investigación sobre la implementación práctica de las provisiones legales que regulan los procesos organizacionales de toma de decisiones y de participación de grupos de interés en las estructuras de gobernanza social de las empresas. Ello se consigue mediante el desarrollo de un *estudio empírico cualitativo de casos* sobre empresas sociales que emplean formas jurídicas a la medida para empresas sociales en las jurisdicciones seleccionadas. (Argyrou, 2017, pp. 106-107, traducción propia y énfasis de la autora original)

En concreto, se trabajó con nueve empresas sociales (unidades de análisis), desperdigadas en diferentes regiones de tres países: Grecia, Bélgica y el Reino Unido. Como vemos, dentro de la tipología de Yin, estamos ante un estudio multicaso³⁴. Por su parte, la recolección de data incluyó la revisión de documentos de las empresas (minutas de constitución, actas, organigramas, cartas, reportes fiscales, etc.), observación *in situ* a través de visitas a las empresas y entrevistas a

33 *Vid.* Porter y Kramer (2011).

34 Un ejemplo de estudio de caso con una sola unidad de análisis, pero sobre la misma temática es el ya citado de Colenbrander et al. (2017).

profundidad semiestructuradas. Algunas de las preguntas incluidas en las entrevistas versaban sobre cómo se toman las decisiones en la práctica, si se involucraba a los grupos de interés en este proceso, cómo se hacía y si existían mecanismos de rendición de cuentas ante grupos de interés (Argyrou, 2017, p. 110). Finalmente, se recurrió a un procedimiento de triangulación para la corroboración de la información recolectada mediante entrevistas.

En este artículo vemos que los estudios de caso pueden ser vías idóneas de acceso al universo práctico del derecho vivo, contrastando innovaciones legales con lo que ocurre, por ejemplo, en ámbitos organizacionales diversos. Para ello, sin embargo, el investigador deberá ser cuidadoso con la determinación de su unidad de análisis, el objeto de la investigación y las técnicas empleadas para la recopilación de data y su análisis.

5. Un amplio campo de investigación: el derecho empresarial

Desde su consagración como un término de amplia usanza sociológica, a través de la obra de Pierre Bourdieu (2003) la noción de campo ha ganado en fama, pero ha perdido precisión en el camino³⁵. Por ello, aquí emplearé el concepto con mucha libertad y sin pretender ser fiel al corpus teórico bourdieusiano. Tal como lo comprendo, el concepto de campo permite superar dos visiones antagónicas sobre la producción académica y científica: la armónica, que postula una comunidad científica completamente alineada hacia objetivos compartidos, y la bélica, que postula una pugna radical entre expertos que no comparten puntos de partida ni de llegada (Bourdieu, 2003, pp. 84 y ss.). Lo que tenemos, más bien, es un espacio de tensión en el que los científicos tienen varias cosas en común, tales como los objetivos generales del quehacer científico o su animadversión a formas de conocimiento que se alejan del ideal de racionalidad. También comparten instrumentos como las instituciones científicas, que articulan un espacio reglado para sus disputas. En este espacio se dan procesos de dominación temporal e intelectual, que son a la vez contestados por quienes en un momento dado no detentan poder. Finalmente, este espacio cuenta con una autonomía relativa y no está completamente sometido a designios de autoridades religiosas o políticas. Esta tensión es graficada por Bourdieu en los siguientes términos:

En realidad, el campo está sometido a presiones (exteriores) y lleno de tensiones, entendidas como fuerzas que actúan para descartar y separar las partes constitutivas de un cuerpo. Decir que el campo es relativamente autónomo respecto al universo social que lo rodea equivale a decir que el sistema de fuerzas que constituye la estructura del campo (tensión) es relativamente independiente de las fuerzas que se ejercen sobre el campo (presión). (Bourdieu, 2003, p. 87)

Son estas ideas, de tensión, pugna de intereses, pero a la vez valores y principios compartidos, sustrato institucional y autonomía relativa las que deseo

35 En la misma línea, ver Martín Criado (2008).

rescatar en la idea de que la investigación en derecho empresarial se desenvuelve en un campo. En este interactúan académicos y profesionales que comparten ciertas premisas básicas, como la obediencia al derecho positivo, pero que discrepan sobre las finalidades de las políticas, las orientaciones regulatorias, las formas legítimas de investigar, las visiones económicas y sobre la libertad académica que permite la vida universitaria, entre otras cuestiones. Todo ello se desenvuelve en un ámbito en el que la figura del académico no siempre es claramente distinguible de la del profesional exitoso o el tomador de decisiones. Varios de los mejores especialistas en derecho de la competencia o tributario son a la vez funcionarios gubernamentales o abogados de importantes estudios y empresas.

El campo empresarial es, además, un espacio en el que las polaridades sobre el régimen constitucional económico encuentran su máxima expresión, y se canalizan en desencuentros sobre lo que se entiende como la finalidad principal de la actividad empresarial, de qué forma se debe conducir una economía y cuánta regulación es necesaria y suficiente. Finalmente, también existe un espacio de pugna sobre la penetración de los procesos de globalización jurídica frente a perspectivas más orientadas hacia el derecho nacional. Esconder estas pugnas no hace más que generar una falsa armonía en un espacio donde sería más fructífero explorar los confines de la discrepancia, que se da incluso entre líneas de investigación. Por todas estas razones, la investigación en derecho empresarial debería incorporar como parte de sus premisas teóricas la posibilidad de una discusión franca sobre las premisas básicas (ideológicas, filosóficas y económicas) que posibilitan el análisis, pues solo de esta forma, por ejemplo, podremos entender por qué sobre un mismo problema de protección al consumidor existen discrepancias tan grandes entre un adherente a los postulados de la economía austriaca y un neokeynesiano, o entre alguien que adhiere a un concepto de libertad negativa frente a uno más cercano a una noción de libertad positiva.

6. Conclusiones

La presente investigación ha buscado ofrecer un panorama amplio, informado y sistemático sobre la investigación en derecho empresarial, entendido este como un campo de enorme diversidad temática, metodológica y teórica. Hemos sostenido que en este escenario se puede emplear diversas aproximaciones de investigación que parten de la distinción entre investigación doctrinaria, interdisciplinaria y empírica. Al interior de cada uno de estos compartimientos, a la vez, podemos ubicar diversos modelos y enfoques, tales como los de la investigación exegética o interáreas para el caso de la doctrina; las orientaciones cualitativa, cuantitativa y mixta para el caso de la investigación jurídica empírica; y grados de mayor y menor penetración interdisciplinaria, que puede no, incluir un componente empírico. Finalmente, hemos articulado la noción de “enfoque teórico-metodológico” como el componente central de las bases teóricas de un marco teórico, espacio en el que se prescribe la necesidad de hacer explícitas las premisas del análisis, en especial

cuando este no recala en el doctrinarismo tradicional. Aquí se han ofrecido seis enfoques teórico-metodológicos consolidados a través de los años en el trabajo de las maestrías del área de Derecho y Empresa de la PUCP, pero el escenario está en constante cambio, como lo muestra el concepto dinámico de campo, con el que hemos concluido nuestro análisis.

REFERENCIAS

- Aguiló, J. (2019). En defensa del Estado constitucional de derecho. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (42), 85-100. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.04>
- Alexy, R. (2003). On balancing and subsumption. A structural comparison. *Ratio Juris*, 16(4), 433-449. <https://doi.org/10.1046/j.0952-1917.2003.00244.x>
- Arce, E. (2022). *El Derecho como objeto de investigación. Enfoques metodológicos y técnicas de recolección de datos*. Palestra.
- Archenti, N. (2018). Estudio de caso/s. En: A. Marradi, N. Archenti, y J. I. Piovani (Auts.), *Manual de metodología de las ciencias sociales* (pp. 291-303). Siglo Veintinuno.
- Argyrou, A. (2017). Making the case for case studies in empirical legal research. *Utrecht Law Review*, 13(3), 95-113. DOI: 10.18352/ulr.409
- Arias-Schreiber, F.; Valdivieso, L. y Peña Jumpa, A. (2019). *La evaluación de las leyes en el Perú. El análisis costo-beneficio en el Congreso de la República*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Atienza, M. (2015). La dogmática jurídica como tecno-praxis. En: M. Carbonell, H. Fix-Fierro, L. González Pérez y D. Valadés (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, (Tomo VI, vol. 1, pp. 169-196). UNAM.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (2007). *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos* (4ª ed.). Ariel.
- Atienza, M. (1997). *Contribución a una teoría de la legislación*. Civitas.
- Atienza, M. (1992). Practical reason and legislation. *Ratio Juris*, 5(3), 269-287. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9337.1992.tb00129.x>
- Ávila, H. (2011). *Teoría de los principios* (10ª ed. Trad. L. Criado Sánchez). Marcial Pons.
- Bourdieu, P. (2003). *El oficio de científico* (Trad. J. Jordá). Anagrama.
- Bullard, A. (2001). "La parábola del mal samaritano". Apuntes sobre la lesión en el derecho de contratos. *Themis. Revista de Derecho*, (43), 225-236. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11601>
- Bunge, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión: una perspectiva filosófica* (Trad. H. Pons). Editorial Sudamericana.

- Calabresi, G. (2016). *The future of Law and Economics*. Yale University Press.
- Castillo Córdova, L. (2018). *Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional* (3ª ed.). Gaceta Jurídica.
- Colenbrander, A.; Argyrou, A.; Lambooy, T. y Blomme, R. (2017). Inclusive governance in social enterprises in the Netherlands – a case study. *Annals of Public and Cooperative Economics*, 88(4), 543-566. <https://doi.org/10.1111/apce.12176>
- Daros, W. (2002). ¿Qué es un marco teórico? *Enfoques*, 14(1), 73-112. <https://www.redalyc.org/pdf/259/25914108.pdf>
- Dávila Philippon, S. (2012). ¿Cómo establecer sanciones óptimas para la disuasión de infracciones? *Revista de Economía y Derecho*, 9(35), 87-102. <https://revistas.upc.edu.pe/index.php/economia/article/view/346>
- Dul, J. y Hak, T. (2008). *Case study methodology in business research*. Butterworth-Heinemann.
- Eberle, E. (2011). The methodology of comparative law. *Roger Williams University Law Review*, 16(1), 51-72. https://docs.rwu.edu/rwu_LR/vol16/iss1/2/
- Ehrlich, E. (2017). *Fundamental principles of the sociology of law*. Routledge. (Trabajo original publicado en 1936)
- Epstein, L. y Martin, A. (2014). *An introduction to empirical legal research*. Oxford University Press.
- Farnsworth, W.; Guzior, D. & Malani, A. (2010). Ambiguity about ambiguity: an empirical inquiry into legal interpretation. *Journal of Legal Analysis*, 2(1), pp. 257-300. <https://doi.org/10.1093/jla/2.1.257>
- Fernández Flecha, M.; Urteaga, P. y Verona, A. (2015). *Guía de investigación en Derecho*. Vicerrectorado de Investigación de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://cdn02.pucp.education/investigacion/2016/06/16192021/Guia-de-Investigacion-en-Derecho.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw Hill.
- Hong Chui, W. (2007). Quantitative legal research. En M. McConville y W. Hong Chui (Eds.), *Research methods for law* (pp. 46-68). Edinburgh University Press.
- Hutchinson, T. (2013). Doctrinal research: researching the jury. En D. Watkins y M. Burton (Eds.), *Research methods in Law* (2ª ed.) (pp. 8-39). Routledge.
- Jaluzot, B. (2005). Méthodologie du droit comparé : bilan et prospective. *Revue internationale de droit comparé*, 57(1), 29-48.

- James, W. (1975). *Pragmatism: a new name for some old ways of thinking*. Harvard University Press. (Trabajo original publicado en 1907)
- Kealy, S. J., y Forney, A. (2018). The reliability of evidence in evidence-based legislation. *European Journal of Law Reform*, 20(1), 40-66. https://scholarship.law.bu.edu/faculty_scholarship/2092/
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho* (4ª ed., 9ª reimp.). Eudeba.
- Kresalja, B. y Ochoa, C. (2019). *Derecho constitucional económico*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Kleinheisterkamp, J. (2019). Development of comparative law in Latin America. En M. Reimann y R. Zimmermann (Eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Law* (2ª ed.). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780198810230.013.9>
- Konzen, L. y Bordini, H. (2019). Sociology of law against legal dogmatics: revisiting the Ehrlich-Kelsen debate. *Revista Direito e Praxis*, 10(1), 303-334. <https://www.scielo.br/j/rdp/a/f8SZZ7j3vhrB6bFtqxnyLM/?format=pdf&lang=en>
- Landa, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano: A veinte años de la Constitución Política del Perú (1993). *Derecho PUCP*, (71), 13-36. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.001>
- Larenz, K. (2010). *Metodología de la Ciencia del Derecho* (2ª ed., 4ª reimp.). Ariel.
- Larozza, E. (1998). *Ley general de sociedades comentada*. Editora Normas Legales.
- Leeuw, F. y Schmeets, H. (2016). *Empirical legal research: A guidance book for lawyers, legislators and regulators*. Edward Elgar.
- Lois Estévez, J. (1956). Sobre el concepto de "naturaleza jurídica". *Anuario de filosofía del derecho*, (4), 159-182. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2057273>
- López Medina, D. (2009). *El derecho de los jueces* (2ª ed., 8ª reimp.). Universidad de los Andes – Legis.
- López Medina, D. (2017). *Cómo se construyen los derechos. Narrativas jurisprudenciales sobre orientación sexual* (1ª reimp.). Universidad de los Andes – Legis.
- Lozano Rodríguez, E. (2017). *Justicia tributaria: jurisprudencia tributaria del Consejo de Estado, 2005-2016*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes.
- MacCormick, N. y Summers, R. (1997). Further general reflections and conclusions. En N. MacCormick y R. Summers (Eds.), *Interpreting precedents* (pp. 531-550). Routledge.

- Marradi, A. (2018). Tres aproximaciones a la ciencia. En: A. Marradi, N. Archenti, y J. Piovani (Auts.), *Manual de metodología de las ciencias sociales* (pp. 17-29). Siglo Veintinuno.
- Martín Criado, E. (2008). El concepto de campo como herramienta metodológica. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, (123), 11-33.
- Michaels, R. (2019). The functional method of comparative law. En M. Reimann, y R. Zimmermann (Eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Law* (2ª ed., pp. 345-389). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxford-hb/9780198810230.013.11>
- Niculescu, B. (2014). Multidisciplinarity, interdisciplinarity, and transdisciplinarity: similarities and differences. *RCC Perspectives*, (2), 19-26. <http://www.jstor.org/stable/26241230>
- Nissani, M. (1995). Fruits, salads, and smoothies: a working definition of interdisciplinarity. *Journal of Educational Thought*, 29(2), 121-128.
- OECD (2019). *Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio en el Gobierno Central del Perú: Estudios de caso 2014-16*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/9789264305809-es>
- OECD (2017). *Behavioural Insights and Public Policy: Lessons from Around the World*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/9789264270480-en>
- Organización Internacional de Normalización. (2020). *ISO 31022:2020(E) – Risk management – Guidelines for the management of legal risk*. <https://www.iso.org/standard/69295.html>
- Palomino Orizano, J.; Peña Corahua, J.; Zevallos Ypanaque, G. y Orizano Quevedo, L. (2015). *Metodología de la investigación. Guía para elaborar un proyecto en salud y educación*. Editorial San Marcos.
- Polinsky, M. y Shavell, S. (2007). The theory of public enforcement of law. En M. Polinsky y S. Shavell (Eds.), *Handbook of law and economics*, (vol. 1, pp. 403-450). North-Holland.
- Porter, M. y Kramer, M. (2011). Creating shared value. *Harvard Business Review*. <https://hbr.org/2011/01/the-big-idea-creating-shared-value>
- Posner, R. (1987). The decline of law as an autonomous discipline: 1962-1987. *Harvard Law Review*, (100), 761-780.
- Pineda Galarza, J. (2019). El tratamiento del riesgo legal en el sistema financiero en el Perú: el rol de los abogados en la gestión de riesgos. *Revista de Actualidad Mercantil*, (6), 122-141.

- Quintanilla, P. (2019). *La comprensión del otro. Explicación, interpretación y racionalidad*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramos, J. (2018). Cómo se construye el marco teórico de la investigación. *Cadernos de Pesquisa*, 48(169), 830-854. <https://doi.org/10.1590/198053145177>
- Ramos Núñez, C. (1997). *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramos Núñez, C. (2007). *Cómo hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento* (4ª ed.). Gaceta Jurídica.
- Reaño Peschiera, J. (2016). La utilidad de los programas de criminal compliance para las empresas que operan en Perú. *THÊMIS – Revista de Derecho*, (68), 141-152.
- Reitz, J. (1998). How to do comparative law. *The American Journal of Comparative Law*, 46(4), 617-636. <https://www.jstor.org/stable/840981>
- Ross, A. (1976). *Tû-Tû*. Abeledo-Perrot.
- Saavedra, R. (2011). El método y el rol de la comparación jurídica. Observaciones en torno a su impacto en la mutación y en la adaptación jurídica. *Advocatus*, (25), 193-244. <https://doi.org/10.26439/advocatus2011.n025.395>
- Sautu, R. (2005). *Todo es teoría: objetivos y métodos de investigación*. Lumiere.
- Siems, M. (2009). The taxonomy of interdisciplinary legal research: finding the way out of the desert. *Journal of Commonwealth Law and Legal Education*, 7(1), 5-17. <https://doi.org/10.1080/14760400903195090>
- Somma, A. (2015). *Introducción al derecho comparado*. Universidad Carlos III de Madrid.
- Sotomayor, J. E. (2019). Una perspectiva crítica sobre el paso del Estado de derecho al Estado constitucional. *Pensamiento Constitucional*, (24), 197-231. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/22677>
- Sotomayor, J. E.; Marciani, B. y Cornejo, L. (2020). *Justicia, derecho y mercado: una investigación sobre el Análisis Económico del Derecho en el Perú*. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Zela.
- Sotomayor, J. E. (2021a). Apuntes históricos, conceptuales y jurisprudenciales sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales. En E. Alvites (Coord.), *La constitución frente a la sociedad contemporánea. Treinta años de la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú* (pp. 23-52). Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría

- Jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/176295/Texto%20completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sotomayor, J. E. (2021b). *Argumentación jurídica. Una introducción*. Zela.
- Urra Medina, E.; Núñez Carrasco, R.; Retamal Valenzuela, C. y Jure Cares, L. (2014). Enfoques de estudio de casos en la investigación en enfermería. *Ciencia y Enfermería*, 20(1), 131-142. <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-95532014000100012>
- Van Gestel, R. y Micklitz, H-W. (2011). Revitalizing doctrinal legal research in Europe: what about methodology? *European Institute Working Papers Law 2011/05*. https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/16825/LAW_2011_05.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Véliz, C. (2014). *Estadística para la administración y los negocios* (2ª ed.). Pearson y Centrum PUCP.
- Villabella, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En E. Cáceres Nieto (Coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, (tomo 4, pp. 161-178). Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/22a.pdf>
- Vilca Ravelo, L. (2020). *La inspección del trabajo peruana desde el estudio de los “Principios de la OECD sobre políticas para la mejora de la aplicación y cumplimiento de la regulación”* [Tesis para optar por al grado de magíster en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/19834>
- Vinx, L. (2007). *Hans Kelsen’s Pure Theory of Law: Legality and Legitimacy*. Oxford University Press.
- Vranken, J. (2012). Exciting times for legal scholarship. *Law and Method*, 2(2), 42-62.
- Webley, L. (2016). Stumbling Blocks in Empirical Legal Research: Case Study Research. *Law and Method*. <https://doi.org/10.5553/REM/000020>
- Yin, R. (2003). *Case study research. Design and methods* (3ª ed.). Sage.